

J. PEDRO VILA RODRIGUEZ

C/Comercio Núm:4.Esc.1ª3ºB

28007 -Madrid-

Tels. : 91.433.74.16-91.433.73.06

Fax. : 91.433.57.23

E-Mail: vila231@terra.es
vila231@tiscali.es

PEDRO FERNANDEZ ARCILLA

CALZADA DE LA NORIA Nº2

SANTA CRUZ DE TENERIFE

38003 TENERIFE

Refª. Procurador: 23.964

Madrid a 7 de Marzo de 2.006

CLIENTE: ASOCIACION TINERFEÑA DE A.NATURALEZA

CONTRARIO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

JUZGADO: LA AUDIENCIA NACIONAL SECCION 1 MADRID

REF. JUZGADO: RECURSO 1/05

SU REFERENCIA :

REFERENCIA LDO.:

OBSERVACIONES:

COMUNICACION POR FAX: Adjunto acompaño comunicación judicial recibida en el día de hoy de cliente y referencias que se indican.



MINISTERIO DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL

23964

Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección PRIMERA
Secretaría de D^a. ELENA CORNEJO PÉREZ

SENTENCIA N^o :

Fecha de Deliberación : 14/02/2006
Fecha Sentencia : 16/02/2006
Núm. Recurso : 0001/2005
Núm. Registro General : 01139/2005
Materia Recurso : DESESTIMACIÓN RECURSO
Recursos Acumulados :
Fecha Casación :
Ponente Ilmo. Sr.: D. CARLOS LESMES SERRANO

Demandante : ASOCIACION TINERFEÑA DE
AMIGOS DE LA NATURALEZA
Procurador : JOSE PEDRO VILA RODRIGUEZ

Letrado :
Demandado : MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
Codemandado : GOBIERNO DE CANARIAS

Abogado Del Estado
Ministerio Fiscal

Resolución de la Sentencia : ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia:

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección PRIMERA

Núm. Recurso : 0001/2005
Núm. Registro General : 01139/2005
Demandante : ASOCIACION TINERFEÑA DE AMIGOS DE LA
NATURALEZA
Procurador: JOSE PEDRO VILA RODRIGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
Codemandado: GOBIERNO DE CANARIAS
Abogado Del Estado
Ministerio Fiscal

Ponente Ilmo. Sr.: D. CARLOS LESMES SERRANO

SENTENCIA N°:

DERECHOS FUNDAMENTALES

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. CARLOS LESMES SERRANO

Magistrados:

Dª. LOURDES SANZ CALVO
Dª. NIEVES BUISAN GARCÍA
D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA



Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil seis.

Vistos por esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional los autos del recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de la protección de los Derechos Fundamentales de la

persona núm. 1/05 interpuesto por el Procurador DON JOSE PEDRO VILA RODRIGUEZ, en nombre y representación de **ASOCIACION TINERFEÑA DE AMIGOS DE LA NATURALEZA (ATAN)**, contra resolución del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado, sobre desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a la omisión en la obligación de constar la petición de 9 de octubre de 2004. Ha intervenido como parte codemandada la COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS, defendida y representada por la Letrada DOÑA ANA Mª HERNÁNDEZ DÍAZ. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo, procedimiento especial de protección de Derechos Fundamentales, mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2005, acordándose por providencia de 30 de marzo siguiente su tramitación de conformidad con las normas establecidas para el procedimiento especial para la protección de los Derechos Fundamentales de la persona en el Art. 114 y ss. de la Ley 29/98, y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2005, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia que declarase la vulneración por el Ministerio de Medio Ambiente del derecho de petición instado por la recurrente con fecha 9 de octubre de 2004, condenando a éste Departamento a requerir al Ministerio de Fomento y a la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife para que proceda a la suspensión inmediata del Proyecto "*Nuevo Puerto en el litoral del Polígono industrial de Granadilla. Fase I*", o en su defecto establezca las medidas oportunas para la no ejecución del proyecto técnico del Puerto de Granadilla, e imponiéndose las costas a la Administración demandada.

TERCERO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 1 de julio de 2005, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se desestimara el recurso y se confirmara la resolución administrativa impugnada por ser conforme a Derecho.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones el 22 de junio de 2005, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina interesando la estimación del recurso, condenándose a la Administración demandada para que conteste, en los términos establecidos por la Ley Reguladora del Derecho de Petición, a la solicitud planteada por la parte actora.

QUINTO.- La Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de CANARIAS, en nombre y representación de la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS presenta escrito el 14 de julio de 2005, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó convenientes, termina suplicando a la

Sala la inadmisión del recurso de amparo, o en su defecto, lo desestime, con imposición de costas a la recurrente.

SEXTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, se acordó mediante Auto admitir la prueba por las partes recurrente y codemandada que fueron declaradas pertinentes, con el resultado que consta en las actuaciones.

SEPTIMO.- Concluidos los autos, se señaló para la votación y fallo de este recurso el día 14 de febrero de 2006, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación. Resultando como ponente el Sr. Magistrado Don Carlos Lesmes Serrano, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El 9 de octubre de 2004 la ASOCIACIÓN TENERFEÑA DE AMIGOS DE LA NATURALEZA dirigió escrito al Ministerio de Medio Ambiente interesando la suspensión del proyecto promovido por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife denominado "NUEVO PUERTO EN EL LITORAL DEL POLÍGONO INDUSTRIAL DE GRANADILLA. FASE I", amparándose en el artículo 29 de la Constitución y en la Ley Orgánica 4/2001. Se fundamentaba la petición, además, en el artículo 9º.2.a) del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la ley 6/2001, de 8 de mayo.

El Ministerio de Medio Ambiente no contestó a esta petición ni al recurso de reposición que se interpuso frente a dicha inactividad.

SEGUNDO.- Sostiene el actor que el Ministerio de Medio Ambiente ha vulnerado el artículo 29 de la Constitución Española al no haber contestado en el plazo de tres meses a su petición, petición que por mandato legal había sido admitida a trámite.

También sostiene el recurrente que procede reconocer, como medida de restablecimiento, el derecho a que la petición se estime fundada y adoptar las medidas interesadas en el escrito de petición consistentes en la suspensión del proyecto al que se ha hecho referencia. En este sentido manifiesta que el derecho fundamental de petición viene a configurarse, en esencia, como uno de los derechos constitucionales de participación en la vida pública y en este contexto la adopción de una medida oportuna que permita la plena efectividad de una petición fundada no puede quedar limitada a una mera constatación de una grave irregularidad en la actuación de una determinada Administración sino que tendrá que ir orientada a hacer plenamente efectiva la participación de los ciudadanos en asuntos públicos.

El Abogado del Estado, por su parte, nos dice que el contenido del derecho de petición consagrado en el artículo 29 de la Constitución implica la formulación de una

petición, súplica o queja a los poderes públicos que, de acuerdo con una nutrida doctrina del Tribunal Constitucional, excluye de su ámbito de aplicación aquellas solicitudes para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establece un procedimiento específico. En el presente caso basta con acudir al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental para comprobar que existe un procedimiento específico en dicha norma para obtener la suspensión de la ejecución de los proyectos de obras sometidos a evaluación de impacto ambiental

Sobre el fondo de la cuestión planteada por el recurrente, el representante de la Administración señala que la falta de requerimiento de suspensión de la ejecución del proyecto de referencia por parte del Ministerio de Medio Ambiente, no puede reputarse contraria a derecho ya que no concurren los presupuestos a los que el artículo 9 del RD Leg. 1302/1986 supedita tal actuación por parte del órgano ambiental y que consisten en que se trate de un proyecto en fase de ejecución, cosa que aquí no ocurre ya que se encuentra en fase de anuncio de licitación, y en que se haya omitido la preceptiva evaluación ambiental del proyecto de que se trate, lo que tampoco acontece al haberse publicado en el BOE de 26 de febrero de 2003 la Declaración de Impacto Ambiental de la citada obra pública.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal en la representación que le es propia propugna la estimación del recurso y la condena de la Administración a fin de que conteste, en los términos establecidos por la ley reguladora del Derecho de Petición, a la solicitud planteada por la parte actora.

La Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias opone en primer lugar como excepción la falta de legitimación pasiva de la Comunidad Autónoma de Canarias ya que el destinatario de la petición es el Ministerio de Medio Ambiente, y, en segundo lugar, en cuanto al fondo considera que no se ha infringido el derecho de petición ya que la solicitud formulada se ampara en un precepto legal, el artículo 9.2.a) del RD Leg. 1302/1986, para lo que tiene un procedimiento específico. Añade, citando jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el derecho de petición es un derecho de carácter mínimo, agotándose en la mera posibilidad de ejercitarlo y confiriendo a su titular el derecho de que su escrito de petición sea admitido, se le dé curso correspondiente y se reexpida en su caso al órgano competente.

CUARTO.- La Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en la contestación a la demanda, invoca como causa de inadmisibilidad, la falta de legitimación pasiva de la Comunidad Autónoma de Canarias por cuanto la petición se dirigió al Ministerio de Medio Ambiente.

Conviene recordar a esa representación procesal que el recurso contencioso-administrativo ha sido interpuesto frente al Ministerio de Medio Ambiente, y no frente al Gobierno de Canarias, y que su presencia en este proceso se debe a su voluntad de comparecer en calidad de codemandada en virtud del emplazamiento que le ha sido realizado como tercero interesado.

Por tanto, siendo su comparecencia voluntaria en este proceso no se entiende que invoque su falta de legitimación pasiva, amen de que dicha falta de legitimación no está contemplada como causa de inadmisibilidad en el artículo 69 de la Ley

Jurisdiccional. Por ello procede el rechazo de tal causa de inadmisibilidad.

QUINTO.- El artículo 29 de la Constitución Española establece en su apartado primero que *todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley*. Precepto que pertenece a la sección primera "Derechos Fundamentales y Libertades Públicas", del Capítulo II, "De los Derechos y Libertades", del Título Primero, "De los Derechos y Deberes Fundamentales", y como tal derecho fundamental goza de las especiales garantías a las que se refiere el art. 53 de la Constitución.

Es además un derecho fundamental de configuración legal: *en la forma y con los efectos que determine la ley* dice el artículo 29 CE.

Esta configuración legal se la proporcionó la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Del articulado de esta Ley extraemos cuatro preceptos que son de interés para la decisión de este recurso.

En primer lugar el artículo 3, dedicado al objeto de las peticiones. Dice así:

"Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley."

Prevé también la ley la posibilidad de que estas peticiones se declaren inadmisibles en determinadas circunstancias. Recoge esta posibilidad el artículo 8:

"No se admitirán las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones de los poderes públicos, instituciones u organismos a que se dirijan, así como aquéllas cuya resolución deba ampararse en un título específico distinto al establecido en esta Ley que deba ser objeto de un procedimiento parlamentario, administrativo o de un proceso judicial.

Tampoco se admitirán aquellas peticiones sobre cuyo objeto exista un procedimiento parlamentario, administrativo o un proceso judicial ya iniciado, en tanto sobre los mismos no haya recaído acuerdo o resolución firme."

A esta previsión añade el artículo 9 la necesidad de la declaración expresa de inadmisibilidad, su motivación y que se haga en un plazo determinado. El silencio determina la admisibilidad a trámite. Veamos como lo dice el precepto:

"1. La declaración de inadmisibilidad será siempre motivada y deberá acordarse y notificarse al peticionario en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición.

Cuando la inadmisión traiga causa de la existencia en el ordenamiento jurídico de otros procedimientos específicos para la satisfacción del objeto de la petición, la

declaración de inadmisión deberá indicar expresamente las disposiciones a cuyo amparo deba sustanciarse, así como el órgano competente para ella.

2. En otro caso, se entenderá que la petición ha sido admitida a trámite”.

El último de los preceptos que traemos a colación es el artículo 11 de la ley. En el se recogen las obligaciones de la autoridad u órgano competente al que está dirigida la petición una vez admitida a trámite. La obligación fundamental es contestar como veremos:

“1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.

4. La autoridad u órgano competente podrá acordar, cuando lo juzgue conveniente, la inserción de la contestación en el diario oficial que corresponda.

5. Anualmente la autoridad u órgano competente confeccionará una memoria de actividades derivadas de las peticiones recibidas.”

Antes de proyectar los mandatos contenidos en estos preceptos —que configuran el derecho fundamental de petición— al caso de autos y extraer las obligadas consecuencias, debemos recordar lo que el máximo intérprete de la Constitución nos ha dicho sobre el derecho de petición. Anticipamos que las Sentencias que lo abordan del Tribunal Constitucional son escasas y de forma incidental, con excepción de la Sentencia 242/1993, de 14 de julio de 1993, de la que fue ponente Mendizábal Allende, sentencia que determina unos contenidos que han servido de inspiración a la propia Ley Orgánica 4/2001 como se reconoce en su Exposición de Motivos.

SEXTO.- En el primero de los fundamentos de la STC 242/1993 califica el derecho de petición como derecho de participación ciudadana y de carácter residual, dirigido a obtener decisiones discrecionales o graciabiles, sin que pueda incorporar una exigencia vinculante para el destinatario.

“La petición en que consiste el derecho en cuestión tiene un mucho de instrumento para la participación ciudadana, aun cuando lo sea por vía de sugerencia, y algo del ejercicio de la libertad de expresión como posibilidad de opinar. Concepto residual, pero no residuo histórico, cumple una función reconocida constitucionalmente, para

individualizar la cual quizá sea más expresiva una delimitación negativa. En tal aspecto excluye cualquier pretensión con fundamento en la alegación de un derecho subjetivo o un interés legítimo especialmente protegido, incluso mediante la acción popular en el proceso penal o la acción pública en el contencioso-contable o en el ámbito del urbanismo.

La petición en el sentido estricto que aquí interesa no es una reclamación en la vía administrativa, ni una demanda o un recurso en la judicial, como tampoco una denuncia, en la acepción de la palabra ofrecida por la Ley de Enjuiciamiento Criminal o las reguladoras de la potestad sancionadora de la Administración en sus diversos sectores.

La petición, en suma, vista ahora desde su anverso, puede incorporar una sugerencia o una información, una iniciativa, "expresando súplicas o quejas", pero en cualquier caso ha de referirse a decisiones discrecionales o graciabiles (STC 161/1988), sirviendo a veces para poner en marcha ciertas actuaciones institucionales, como la del Defensor del Pueblo o el recurso de inconstitucionalidad de las Leyes -arts. 54 y 161.1.a) CE-, sin cauce propio jurisdiccional o administrativo, por no incorporar una exigencia vinculante para el destinatario."

Y en el fundamento segundo nos explica esta sentencia que el contenido de derecho comprende también -además de la posibilidad de ejercitarlo- el que se de curso a la petición y se la conteste.

"Lo dicho ya pone en suerte la incógnita en que radica el problema tal y como fue planteado desde su principio, que consiste en ponderar el significado y extraer los efectos de la inactividad del Parlamento de Canarias, una vez recibida la petición a que este proceso se contrae. Conviene anticipar, al respecto, que el contenido de este derecho como tal es mínimo y se agota en la mera posibilidad de ejercitarlo, formulando la solicitud sin que de ello pueda derivarse perjuicio alguno al interesado, garantía o cautela que está en el origen histórico de este derecho y ha llegado a nuestros días.

Ahora bien, hoy el contenido comprende algo más, aun cuando no mucho más, e incluye la exigencia de que el escrito al cual se incorpore la petición sea admitido, se le dé el curso debido o se reexpida al órgano competente si no lo fuera el receptor y se tome en consideración. Desde la perspectiva del destinatario, se configuran dos obligaciones, una al principio, exteriorizar el hecho de la recepción, y otra al final, comunicar al interesado la resolución que se adopte (arts. 6.2 y 11.3 de la Ley reguladora), sin que ello "incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado" (STC 161/1988 y en el mismo sentido ATC 749/1985)."

Son suficientes ya estos fundamentos para poder abordar el caso sometido a nuestro enjuiciamiento

SÉPTIMO.- El Abogado del Estado insiste en una evidencia: Que el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental fija un procedimiento específico en dicha norma para obtener la suspensión de la ejecución de los proyectos de obras sometidos a evaluación de impacto ambiental.

Sin embargo el debate procesal no debe discurrir por ese camino.

Hemos visto, y esa es la razón de citar normas y jurisprudencia en los dos fundamentos anteriores, que el derecho de petición exige siempre de los poderes públicos frente a los que se ejercita un pronunciamiento. Su contenido esencial es precisamente ese: que se conteste.

La Ley Orgánica 4/2001 prevé dos formas de contestación posibles. Una, declarando la inadmisibilidad de la petición expresamente, en los supuestos y plazos señalados en los arts. 8 y 9 y con la debida motivación. La otra, contestando la petición con al menos un contenido mínimo: términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente y las razones o motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo.

Es cierto que lo que estaba pidiendo la ASOCIACIÓN TINERFEÑA DE AMIGOS DE LA NATURALEZA tiene un procedimiento específico para darle curso en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, pero también lo es que ejerció un derecho de petición frente a la Administración invocando expresamente el artículo 29 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 4/2001, y que este derecho fundamental tiene un contenido mínimo que debe respetarse por el poder público. Y el respeto a ese contenido esencial exige algo tan sencillo como un pronunciamiento expreso, pronunciamiento que seguramente debió ser directamente de inadmisibilidad.

Pero la Administración no respondió.

La ley 4/2001 extrae consecuencias de la inactividad de la Administración, de su silencio: si en los cuarenta y cinco días siguientes al de presentación del escrito de petición no se declara la inadmisibilidad la petición se entiende admitida a trámite (art. 9.2).

Como la Administración dejó transcurrir ese plazo sin contestar la ley ordenó la admisión a trámite de la petición presentada, admisión que conllevaba a su vez una nueva obligación para la Administración: tomarla en consideración y contestarla expresando las razones o motivos por los que se acordaba lo solicitado o se denegaba.

Tampoco contestó la Administración en este caso, dejando de cumplir su más elemental obligación en relación con el derecho fundamental de petición que había sido ejercido correctamente ante ella por la ASOCIACIÓN TINERFEÑA DE AMIGOS DE LA NATURALEZA.

La inactividad de la Administración ha infringido el derecho fundamental de petición en su contenido esencial: el de obtener una respuesta expresa.

OCTAVO.- Declarada la infracción del derecho fundamental surge la necesidad de fijar el alcance de nuestro pronunciamiento para restaurarlo.

El actor pide como medida de restablecimiento, el derecho a que la petición se estime fundada y a adoptar las medidas interesadas en el escrito de petición consistentes en la suspensión del proyecto al que se ha hecho referencia.

La medida de restablecimiento interesada no es posible.

El contenido del derecho de petición es mínimo y se agota en la posibilidad de ejercitarlo y, si se admite, en que se le de curso y se conteste. No va más allá.

El transcurso del plazo de los tres meses que el art. 11 de la ley Orgánica 4/2001 prevé para contestar no tiene la consecuencia positiva para el peticionario de entender estimada su petición

Por tanto, el pronunciamiento de esta sentencia no puede ser otro que reconocer la vulneración del art. 29.1 CE provocada por la omisión de toda respuesta por parte de la Administración y reconocer, como medida de restablecimiento, el derecho a que la petición cursada por la ASOCIACIÓN TINERFEÑA DE AMIGOS DE LA NATURALEZA sea tramitada con arreglo al artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001 lo que conlleva la obligación de contestar sobre la petición en el plazo de tres meses contados desde el momento de notificación de esta sentencia a la Administración.

NOVENO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas al no apreciarse temeridad o mala fe en la defensa de sus respectivas pretensiones.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

FALLAMOS

PRIMERO.- Rechazar la causa de inadmisibilidad propuesta por la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador DON JOSE PEDRO VILA RODRIGUEZ, en nombre y representación de ASOCIACION TINERFEÑA DE AMIGOS DE LA NATURALEZA (ATAN), frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a la omisión en la obligación de contestar la petición cursada el 9 de octubre de 2004 al Ministerio de Medio Ambiente.

TERCERO.- Reconocer la vulneración del art. 29.1 de la Constitución Española provocada por la omisión de toda respuesta por parte del Ministerio de Medio Ambiente a la petición dirigida por la ASOCIACIÓN TINERFEÑA DE AMIGOS DE LA NATURALEZA.



MINISTERIO DE
JUSTICIA

CUARTO.- Reconocer, como medida de restablecimiento, el derecho a que su petición sea tramitada conforme a la regulación contenida en el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, debiendo la Administración responder en el plazo de tres meses previsto en dicho precepto, plazo que se computará a partir del día de notificación de la presente sentencia.

QUINTO.- Sin imposición de las costas causadas por no haber mérito para su imposición.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y fallamos.



MINISTERIO DE
JUSTICIA

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma legalmente establecida. Doy fe. En Madrid, a

LA SECRETARIA
M^a ELENA CORNEJO PEREZ